# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS LAB N° 3907 – 2011 CALLAO

Lima, quince de agosto del dos mil doce.-

#### VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Previamente, corresponde precisar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, no resulta aplicable a los procesos labores tramitados bajo los parámetros que establece la Ley Nº 26636, Ley Procesal del trabajo, al ser una norma especial que no ha sido modificada por ella, por lo que correspondía a la Sala Superior actuar conforme lo exige el último párrafo del artículo 57 de la Ley Procesal del trabajo, Ley Nº 26636, modificado por la Ley Nº 27021, y no elevar los actuados sin mayor trámite (fojas mil ciento cuarenta y cinco), pues se incurre en causal de nulidad, sin embargo, tratándose de un proceso laboral que se inspira, entre otros, en el principio de celeridad procesal corresponde proceder a calificar los requisitos de forma.

Segundo.- El recurso de casación -interpuesto a fojas mil ochenta y uno por REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERU Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista de fecha quince de setiembre del dos mil once, que confirmando la apelada declara fundada la demanda, reconoce la existencia de la relación laboral con ella, por lo que ordena se cumpla con inscribir en sus planillas de trabajadores al demandante- cumple con los requisitos de forma prescritos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo; Ley Nº 26636, modificada por la Ley Nº 27021.

<u>Tercero.</u>- La recurrente denuncia como causales: i) la aplicación indebida de los artículos 4 y 4-B del Decreto Supremo Nº 003-2002-TR; ii) la inaplicación de la Ley Nº 29245, del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR (Reglamento de la Ley Nº 29245) y del Decreto Legislativo Nº 1038; y, iii) la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que protege el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS LAB N° 3907 – 2011 CALLAO

Cuarto.- En cuanto a la aplicación indebida del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 003-2002-TR que establece: "De la tercerización de servicios. No constituye intermediación laboral los contratos de gerencia, conforme al artículo 193 de la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos que tienen por objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo de una empresa y los servicios prestados por empresas contratistas o sub contratistas, siempre que asuman las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, y cuyos trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación (...)"; y, del artículo 4-B de dicha norma que prescribe: "La contratación de servicios que incumpla las disposiciones del artículo 4 del presente decreto supremo, o que implique una simple provisión de personal, origina que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal."; la impugnante argumenta que las normas denunciadas se refieren a la tercerización de servicios contemplada dentro de las disposiciones para la aplicación de las Leyes Nº 27626 y N° 27696, sin embargo, la Sala no ha considerado que por principio de especialidad debieron haber aplicado las normas que regulan los servicios de tercerización.

Quintol- En la causal de aplicación indebida de una norma sustantiva debe explicarse por qué la norma objetada no corresponde a la relación fáctica establecida en la sentencia impugnada, haciendo su propuesta de norma aplicable, empero se observa que la empresa impugnante no cumple con estos presupuestos de fondo que exige el artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, de ahí que este extremo del recurso debe ser declarado improcedente.

<u>Sexto.</u>- Respecto a la inaplicación de los artículos 1, 2, 3, 5 y 7 de Ley Nº 29245; 2, 3, 4 y 5 del Decreto Supremo Nº 006-2008-TR y del Decreto Legislativo Nº 1038; la demandada luego de limitarse a transcribir el

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS LAB N° 3907 – 2011 CALLAO

contenido de cada uno de los artículos señalados, sostiene que de haber considerado la sentencia estas normas hubieran advertido que la tercerización celebrada por REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERU Sociedad Anónima - RYCOPESA con la litisconsorte SERVOSA GAS Sociedad Anónima Cerrada es válida al encontrarse dentro de los alcances legales que establece la Ley de Tercerización, por cuando las conclusiones a que ha llegado la autoridad administrativa de trabajo no constituye un trámite decisivo e imprescindible sobre la actividad probatoria en el proceso ordinario.

<u>Sétimo.</u>- Sobre este agravio se advierte que la impugnante no demuestra la pertinencia de las normas a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito, ni como su aplicación modificaría la decisión adoptada, pretendiendo por el contrario cuestionar el material probatorio en que se ha sustentado la sentencia de vista, finalidad que difiere de los fines casatorios que consagra el artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, por tanto resulta también **improcedente**.

Octavo.- En lo que respecta a la denuncia *in procedendo*, se debe señalar que ésta no es causal que establezca el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, por lo que, *in limine* debe ser rechazada; sin perjuicio de ello, se debe señalar que estando a que esta Sala Suprema en reiteradas oportunidades viene estableciendo que de advertir vicios trascendentales que conspiran con el debido proceso, de oficio ingresa a declarar procedente el recurso, pronunciándose por sus efectos; se debe precisar que de la revisión de la sentencia de vista que confirma la apelada, se puede establecer que ésta contiene los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada, esto conforme a las previsiones que contiene el artículo 48 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, debidamente concordado con el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; además, si bien es cierto la impugnante refiere que el *A quo* debió pronunciarse respecto de todos los medios probatorios que

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS LAB N° 3907 - 2011 CALLAO

obran en autos, así como se ha omitido resolver el cuarto punto controvertido respecto al vínculo laboral del demandante con la empresa SERVOSA GAS Sociedad Anónima Cerrada; también lo es que los órganos de mérito han evaluado la comunidad de prueba aportada en autos, expresando aquellas que son esenciales y determinantes para sustentar la decisión, así como del décimo sexto al vigésimo octavo fundamento de la recurrida, se aprecia que se ha determinado que el vínculo laboral del demandante no es con la empresa SERVOSA GAS Sociedad Anónima Cerrada sino con REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ Sociedad Anónima; por lo que, resulta evidente que con esta denuncia, la impugnante también pretende que este Supremo Tribunal realice el re examen de los hechos y de la prueba, sin tener en cuenta que éstos son ajenos al debate casatorio; de modo que este extremo del recurso resulta inviable.

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 58 parte in fine de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas mil ochenta y uno por REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERU Sociedad Anónima, contra la sentencia de vista de fojas mil cuarenta y tres, su fecha quince de setiembre del dos mil once; ORDENARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por don Francisco Arnaldo Angeles Millones contra la parte recurrente y otros, sobre reconocimiento de contrato de trabajo; y, los devolvieron.- Vocal ponente: Torres Vega.

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

**VINATEA MEDINA** 

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

**CHAVES ZAPATER** 

maci >

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa the Constitucional y Socie Secrei N 8 FNF 2013